

inundaciones de los ríos Orinoco y Arauca.

PARAGRAFO. La distribución de estas partidas se hará por una Junta que estará compuesta por el Comisario respectivo, quien será su Presidente, y dos vecinos honorables designados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Emilio LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

LEY 105 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se ordena la canalización del río Mojana y la realización de varios trabajos hidráulicos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Dentro del menor tiempo posible, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a ejecutar los trabajos de limpia, rectificación y canalización del río Mojana, en el Departamento de Bolívar, a fin de que, en todas las épocas del año, la mencionada vía acuática sea navegable desde la boca de Perico, sobre el Magdalena, hasta el puerto de Majagual.

ARTICULO 2º Dentro del mismo plazo y antes de proceder a cualquier trabajo efectivo, el Gobierno Nacional procederá a nombrar una comisión técnica de ingenieros que se encargue de dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia que para la economía de la región del Mojana tiene el canal de **Morro Hermoso**, recientemente abierto por iniciativa particular y que comunicó al río Mojana con el río Cauca.

ARTICULO 3º En cumplimiento de la Ley 24 de 1937, el Gobierno Nacional procederá a realizar, en forma amplia y completa, las obras de defensa del puerto de Sucre (Bolívar), incluyendo en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que por medio de la presente, se ordena para tal fin.

ARTICULO 4º Las sumas necesarias para el total cumplimiento de esta Ley, serán tomadas del empréstito externo que el Gobierno Nacional está en vías de contratar para subvenir a las necesidades de las obras públicas en la vigencia de 1944.

ARTICULO 5º En caso de no hacerse como lo ordena el anterior artículo, el Gobierno Nacional queda autorizado para abrir los créditos y contraer créditos necesarios en el Presupuesto de 1944, a fin de que las obras ordenadas por la presente Ley, sean una realidad.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario FORERO CORTES

LEY 106 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se crean varios Circuitos Notariales en Santander y Antioquia.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Circuito de Notaría de Galán, en el Departamento de Santander, compuesto de los Municipios de Galán, que será su cabecera, Hato, Palmar y del Corregimiento de La Fuente, en el Municipio de Zapatoca.

ARTICULO 2º Créanse igualmente Circuitos Notariales en cada uno de los Municipios de Dabeiba, Maceo, Betulia y Tarso, en el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

LEY 107 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual se modifica el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal y se adscribe una función al Contralor General de la República.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El sumario es reservado; en su instrucción no podrán intervenir sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios, el respectivo Agente del Ministerio Público, el procesado y su apoderado, y la parte civil y su representante.

El Contralor General, por sí mismo, o por medio de sus agentes, en cada caso, podrá intervenir en la formación del proceso por peculado, pudiendo solicitar la práctica de cuantas pruebas estima convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Ningún otro empleado público, con excepción de la Procuraduría General de la Nación, y del Contralor General de la República, en sólo los delitos por peculado, tiene derecho a leer el sumario ni a solicitar la práctica de diligencia alguna, ni puede pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervienen en la instrucción, a fin de averiguar la responsabilidad en que hubiere incurrido por infracciones penales o irregularidades cometidas en la misma.

En los términos anteriores, queda reformado el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

LEY 108 DE 1943 (DICIEMBRE 29)

por la cual la Nación se asocia al segundo centenario de la fundación del Colegio Académico de Buga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación del Colegio Académico de Buga, que tendrá lugar el 30 de noviembre de 1943.

ARTICULO 2º En el edificio del Colegio Académico se colocará una placa conmemorativa con la inscripción siguiente: "El 30 de noviembre de 1843 se fundó el Colegio Académico de Buga".